

pública Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier.
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3943, del Congreso Nacional, por la cual solicita al Poder Ejecutivo que denuncie las Convenciones de La Habana (año 1928) y de Montevideo (año 1933) sobre Asilo Diplomático.—G.O. Nº 7750, del 27 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3943.

CONSIDERANDO: Que en el estado actual de la lucha contra el comunismo es preciso asegurar la acción preservadora de los Estados contra los elementos que amenazan la armonía social y las instituciones;

CONSIDERANDO: Que el asilo diplomático admitido por las Convenciones de La Habana (1928) y Montevideo (1933) es obstáculo a la defensa interior de los Estados, puesto que permite a los más peligrosos individuos burlar la acción de la justicia, y proseguir su actividad disolvente y subversiva;

CONSIDERANDO: Que dichas Convenciones dan lugar, por la oscuridad e incertidumbre de los conceptos que la rijan y la contradicción frecuente de sus interpretaciones, a verdaderas intervenciones de los Estados entre sí;

CONSIDERANDO: Que tales intervenciones constituyen causas de fricción frecuente entre los Estados, legítimamente celosos de su soberanía y jurisdicción;

CONSIDERANDO: Que la Convención de Montevideo, en su Artículo 8, establece, para cada Estado contratante, la facultad de denunciarla, mediante notificación a la Unión Panamericana, con aviso anticipado de un año;

CONSIDERANDO: Que, puesto que la Convención de Montevideo modificó la de La Habana, ésta es susceptible de denuncia en los mismos términos de aquélla;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

R E S U E L V E :

UNICO:—Solicitar del Poder Ejecutivo que denuncie, mediante notificación a la Unión Panamericana, las Convenciones de La Habana, 20 de febrero de 1928, promulgada el 23 de enero de 1932, publicada en la Gaceta Oficial N^o 4448, del 16 de marzo de 1932; y Montevideo, 26 de diciembre de 1933, promulgada el 26 de octubre de 1934, publicada en la Gaceta Oficial N^o 4733, 7 de noviembre de 1934, sobre Asilo Diplomático.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111^o de la Independencia, 92^o de la Restauración y 25^o de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111^o de la Independencia, 92^o de la Restauración y 25^o de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No 3944, que dicta medidas sobre las edificaciones declaradas peligro público.—G.O.No 7751, del 29 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3944.

Art. 1.—Los propietarios de casas y edificios que sean declarados peligro público y cuya demolición haya sido ordenada por las autoridades competentes, tendrán, a partir de la notificación de la declaración, un plazo de quince días para hacer desocupar las edificaciones y de quince días más para demolerlas.

Art. 2.—Los ocupantes de las edificaciones, sean propietarios, inquilinos o a cualquier otro título, deberán desalojar las edificaciones declaradas peligro público dentro del plazo de los primeros quince días indicados en el artículo anterior.

Art. 3.—Las autoridades competentes podrán hacer desocupar las edificaciones, siempre que las personas obligadas a ello no lo hicieren en el plazo establecido en la presente Ley, mediante simple ordenanza dictada por el Juez de Primera Instancia, en jurisdicción graciosa. Podrán asimismo dichas autoridades proceder a la demolición de las edificaciones, cuando los propietarios de las mismas no lo hicieren en el plazo de 15 días indicados en el artículo 1 de esta Ley.

Art. 4.—En el caso de que las autoridades correspondientes tengan necesidad de proceder a la demolición de las edificaciones declaradas peligro público, los gastos de demolición serán